Lima, 28 de mayo del 2025

Oficio N°063-2025-CNE

Señor
SEGUNDO MONTALVO CUBAS
Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deportes
Congreso de la República
Presente

ASUNTO : OPINIÓN DEL CNE SOBRE EL PROYECTO DE LEY N°9341/2024-CR, "LEY QUE FORTALECE LAS UNIVERSIDADES INTERCULTURALES

REFERENCIA: **OFICIO N°1495-2024-2025-CEJD/CR**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, dar atención al documento de la referencia Opinión al Proyecto de LEY N°9341/2024-CR, "Ley que fortalece las Universidades Interculturales".

Sobre el particular, adjunto el Informe Técnico N°019-2025-CNE/JACM, el cual contiene la opinión técnica sobre el proyecto normativo en mención y al que otorgo conformidad, para su conocimiento y multas pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones y estima personal.

Atentamente,

LUIS LESCANO SÁENZ
Presidente
Consejo Nacional de Educación

INFORME TÉCNICO N°019-2025-CNE/JACM

A	:	**LUÍS GUILLERMO LESCANO SAENZ** Presidente Consejo Nacional De Educación
DE	:	**JOSHUA ADONAI CALDERÓN MARMOLEJO** Asesor de la Presidencia Consejo Nacional De Educación
ASUNTO	:	Opinión al Proyecto de Ley N°9341/2024-CR, "Le que fortalece las universidades interculturales".
REFERENCIA	:	Oficio N°1495-2024-2025-CEJ/CR,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a lo requerido en el oficio de la referencia, remitir el presente informe técnico que contiene la opinión Proyecto de Ley N°9341/2024-CR, "Le que fortalece las universidades interculturales" y que cuenta con aprobación de la Comisión de Educación Superior del Consejo Nacional de Educación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 18 de noviembre de 2024, mediante Oficio N°1495-2024-2025-CEJ/CR, remitido por el Congresista de la República Segundo Toribio Montalvo Cubas, en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, a través del cual solicita al Consejo Nacional de Educación emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N°9341/2024-CR, "Le que fortalece las universidades interculturales".

1.2. Con fecha 05 de marzo de 2025, mediante correo electrónico la jefa del Equipo Técnico del CNE, la Sra. Carolina Neyra comunica al suscrito la opinión técnica consensuada por la Comisión Permanente Educación Superior del Consejo Nacional de Educación.

II. ANÁLISIS

De las competencias del Consejo Nacional de Educación (CNE)

2.1. De conformidad con el artículo 81 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, que establece la finalidad y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación, en los siguientes términos *"es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. (…) Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo y las políticas intersectoriales que contribuyen al desarrollo de la educación. Promueve acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil. Opina de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana. Está integrado por personalidades especializadas y representativas de la vida nacional, seleccionadas con criterios de pluralidad e interdisciplinariedad".*

2.2. De conformidad al literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU en el cual se establece que es función del Consejo Nacional de Educación "Opinar sobre temas de trascendencia educativa, a solicitud del Ministerio o del Congreso de la República, y de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana".

2.3. De conformidad al artículo 24 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación aprobada con Resolución Ministerial N° 044-2016-MINEDU, en el cual se dispone que los consejeros, en adición a su participación en el Plenario, deben participar en comisiones en las que se desarrollan temas o asuntos vinculantes al proyecto educativo nacional u otros de interés nacional del campo educativo.

2.4. El 4 de mayo de 2023, el Consejo Nacional de Educación, a través de un acta, conformó la Comisión de Trabajo Permanente de Educación Superior. Dicha comisión, analizó el proyecto de ley en cuestión y emitió una opinión técnica en el marco de sus competencias, con el objetivo de responder a la solicitud del Congreso de la República.

2.5. Es preciso señalar que la Comisión de trabajo permanente de Educación Superior, se encuentra conformado por los consejeros Jorge Chávez (Coordinador), Luís Lescano y las consejeras Lieneke Schol, María Isabel León.

2.6. Es importante precisar que la profesional Sra. Carolina Neyra López del equipo técnico del CNE coordinó, elaboró los insumos y sistematizó la opinión de las y los consejeros para la emisión de la presente opinión técnica.

Sobre el contenido del Proyecto de Ley

2.7. El Proyecto de Ley N°9341/2024-CR, "Le que fortalece las universidades interculturales", es presentado por el congresista Ruth Luque Ibarra, de la Bancada Bloque Democrático Popular, y por los congresistas Isabel Cortez Aguirre, Susel Paredes Piqué, Sigrid Bazán Narro.

2.8. La fórmula normativa posee dos artículos. El primer artículo hace referencia del objeto de la propuesta normativa, que busca fortalecer la diversidad cultural en la educación superior y reconociendo el papel crucial de las universidades interculturales en la construcción de una sociedad inclusiva que respecte la pluralidad cultural del país.

2.9. Y el artículo 2 realiza la modificación de la Ley N° 30220 Ley Universitaria. artículos y la finalidad del proyecto de ley, el segundo propone la modificación de 31 artículos los cuáles describimos a continuación.

Ley 30220 Ley Universitaria	Proyecto de Ley 9341
Artículo 3. Definición de la universidad La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y	**Artículo 3. Definición de la universidad** La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y

servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.	servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado. Las universidades interculturales representan un espacio académico y formativo de nivel superior destinado a las poblaciones indígenas u originarias, garantizan la inclusión de los saberes ancestrales y la participación de las organizaciones indígenas.
Artículo 4. Redes interregionales de universidades Las universidades públicas y privadas pueden integrarse en redes interregionales, con criterios de calidad, pertinencia y responsabilidad social, a fin de brindar una formación de calidad, centrada en la investigación y la formación de profesionales en el nivel de pregrado y posgrado.	Artículo 4. Redes interregionales de universidades Las universidades públicas y privadas pueden integrarse en redes interregionales, con criterios de calidad, pertinencia y responsabilidad social, a fin de brindar una formación de calidad, centrada en la investigación y la formación de profesionales en el nivel de pregrado y posgrado. 4.1 Red de Universidades Interculturales, las universidades interculturales puedan integrarse en redes de universidades interculturales considerando a sabios indígenas u originarios, respetando los saberes ancestrales, lenguas originarias de los pueblos indígenas u originarias.
Artículo 5. Principios Las universidades se rigen por los siguientes principios	Artículo 5. Principios Las universidades se rigen por los siguientes principios 5.18 Reconocimiento y respeto de los saberes ancestrales, lenguas originarias de los pueblos indígenas u originarios. 5.19 La interculturalidad se asienta en los principios de dignidad, igualdad y no discriminación
Artículo 6. Fines de la universidad La universidad tiene los siguientes fines: 6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad. 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país. 6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo. 6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social. 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística. 6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad. 6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país. 6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial. 6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral. 6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.	Artículo 6. Fines de la universidad La universidad tiene los siguientes fines: 6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad, así como los saberes ancestrales, lenguas originarias de los pueblos indígenas u originarias. 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país. 6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo. 6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social. 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística. Realizar investigaciones que aborden los problemas y desafíos específicos de los pueblos indígenas u originarios contribuyendo al desarrollo de soluciones innovadoras y sostenibles con enfoque y pertinencia intercultural. 6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad. 6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país. 6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial. integrando saberes tradicionales a los conocimientos científicos

	6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral. 6.10 Formar personas libres en una sociedad libre. 6.11 Contribuir al fortalecimiento de la identidad cultural de los estudiantes, promoviendo el orgullo y la preservación de sus tradiciones y valores ancestrales.
Artículo 7. Funciones de la universidad Son funciones de la universidad: 7.1 Formación profesional. 7.2 Investigación. 7.3 Extensión cultural y proyección social. 7.4 Educación continua. 7.5 Contribuir al desarrollo humano. 7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.	Artículo 7. Funciones de la universidad Son funciones de la universidad: 7.1 Formación profesional. 7.2 Investigación. 7.3 Extensión cultural y proyección social. 7.4 Educación continua. 7.5 Contribuir al desarrollo humano. 7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas. 7.7 Preservar las lenguas indígenas u originarias
Artículo 8. Autonomía universitaria El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados	Artículo 8. Autonomía universitaria El estado reconoce la autonomía universitaria, la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable.
Artículo 26. Creación de universidades	Artículo 26. Creación de universidades

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas debe contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad".	Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas debe contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad". Asimismo, para la creación de universidades interculturales, se debe considerar un currículo que integre saberes ancestrales, respetando las lenguas y prácticas culturales que integre con el conocimiento científico promoviendo la diversidad cultural.
Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes: 27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria. 27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral. 27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza. Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad al artículo siguiente.	Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes: 27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales, interculturales y regionales de educación universitaria. 27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral. 27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza, garantizando que se incluyan espacios para la enseñanza de lenguas indígenas u originarias Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad al artículo siguiente.
Artículo 28. Licenciamiento de universidades Las condiciones básicas que establezca la SUNEDU para el licenciamiento, están referidas como mínimo a los siguientes aspectos: 28.1 La existencia de objetivos académicos; grados y títulos a otorgar y planes de estudio correspondientes. 28.2 Previsión económica y financiera de la universidad a crearse compatible con los fines propuestos en sus instrumentos de planeamiento. 28.3 Infraestructura y equipamiento adecuados al cumplimiento de sus funciones (bibliotecas, laboratorios, entre otros). 28.4 Líneas de investigación a ser desarrolladas. 28.5 Verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos del 25% de docentes a tiempo completo. 28.6 Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros). 28.7 Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (bolsa de trabajo u otros).	Artículo 28. Licenciamiento de universidades Las condiciones básicas que establezca la SUNEDU para el licenciamiento, están referidas como mínimo a los siguientes aspectos: 28.1 La existencia de objetivos académicos; grados y títulos a otorgar y planes de estudio correspondientes. 28.2 Previsión económica y financiera de la universidad a crearse compatible con los fines propuestos en sus instrumentos de planeamiento. 28.3 Infraestructura y equipamiento adecuados al cumplimiento de sus funciones (bibliotecas, laboratorios, entre otros). 28.4 Líneas de investigación a ser desarrolladas y el Desarrollo de Estudios Interculturales 28.5 Verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos del 25% de docentes a tiempo completo. En el caso de Universidades Interculturales la participación de sabios indígenas u originarios 28.6 Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros).

	28.7 Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (bolsa de trabajo u otros). 28.8 Las universidades interculturales, por su naturaleza, tienen sus propios estándares e indicadores de calidad, considerando los saberes ancestrales, lengua de los pueblos indígenas u originarios
Artículo 40. Diseño curricular Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país. Todas las carreras en la etapa de pregrado se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado, para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada. Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas preprofesionales, de acuerdo a sus especialidades. El currículo se debe actualizar cada tres (3) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos. La enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o la enseñanza de una lengua nativa de preferencia quechua o aimara, es obligatoria en los estudios de pregrado. Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.	Artículo 40. Diseño curricular Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país. Todas las carreras en la etapa de pregrado incorporan estudios interculturales que, se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado, para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada. Los planes de estudio de las universidades interculturales deben adoptar su currículo formativo que refleje la diversidad cultural y lingüística de los estudiantes. Para el caso de las universidades interculturales, se debe garantizar que los postulantes que alcancen una plaza vacante realicen un ciclo de nivelación que les permita reforzar el modelo educativo superior e intercultural Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas preprofesionales, de acuerdo a sus especialidades. El currículo se debe actualizar cada tres (3) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos. La enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o la enseñanza de una lengua nativa de preferencia quechua o aimara, es obligatoria en los estudios de pregrado. Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.
Artículo 43. Estudios de posgrado Los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes: 43.1 Diplomados de Posgrado: Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos. 43.2 Maestrías: Estos estudios pueden ser: 43.2.1 Maestrías de Especialización: Son estudios de profundización profesional.	Artículo 43. Estudios de posgrado Los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados, incluyen también estudios interculturales Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes: 43.1 Diplomados de Posgrado: Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos. 43.2 Maestrías: Estos estudios pueden ser: 43.2.1 Maestrías de Especialización: Son estudios de profundización profesional.

43.2.2 Maestrías de Investigación o académicas: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero. 43.3 Doctorados: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa. Cada institución universitaria determina los requisitos y exigencias académicas, así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la presente Ley.	43.2.2 Maestrías de Investigación o académicas: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero. 43.3 Doctorados: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa. Cada institución universitaria determina los requisitos y exigencias académicas, así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la presente Ley.
Artículo 80. Docentes Los docentes son: 80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares. 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre. 8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.	Artículo 80. Docentes Los docentes son: 80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares. 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre. 8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato. En el caso de las universidades interculturales para fines de cumplir sus objetivos se incorporan sabios de pueblos indígenas u originarios. Asimismo, las universidades interculturales deben promover la formación docente con competencias interculturales.
Artículo 86. Docente investigador El docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica. Su carga lectiva será de un (1) curso por año. Tiene una bonificación especial del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes totales. Está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso. El Vicerrectorado de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años, la producción de los docentes, para su permanencia como investigador; en el marco de los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT).	Artículo 86. Docente investigador El docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica. Su carga lectiva será de un (1) curso por año. Tiene una bonificación especial del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes totales. Está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso. El docente investigador de las universidades interculturales debe evidenciar el desarrollo de algún proyecto de investigación científica vinculado a los saberes ancestrales, lengua de los pueblos indígenas u originarios visibilizando su problemática, fortalezas y oportunidades. El Vicerrectorado de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años, la producción de los docentes, para su permanencia como investigador; en el marco de los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT).
Artículo 100. Derechos de los estudiantes Son derechos de los estudiantes: 100.14 Los demás que disponga el Estatuto de la universidad.	Artículo 100. Derechos de los estudiantes Son derechos de los estudiantes: 100.14 Estudiantes de las universidades interculturales, cuentan con derecho a acceso de atención en salud, alimentación y vivienda adecuada.
Artículo 113. Asignación presupuestal	Artículo 113. Asignación presupuestal

Las universidades públicas reciben los recursos presupuestales del tesoro público, para satisfacer las siguientes necesidades: 113.1 Básicos, para atender los gastos corrientes y operativos del presupuesto de la universidad, con un nivel exigible de calidad. 113.2 Adicionales, en función de los proyectos de investigación, de responsabilidad social, desarrollo del deporte, cumplimiento de objetivos de gestión y acreditación de la calidad educativa. 113.3 De infraestructura y equipamiento, para su mejoramiento y modernización, de acuerdo al plan de inversiones de cada universidad.	Las universidades públicas reciben los recursos presupuestales del tesoro público, para satisfacer las siguientes necesidades: 113.1 Básicos, para atender los gastos corrientes y operativos del presupuesto de la universidad, con un nivel exigible de calidad. 113.2 Adicionales, en función de los proyectos de investigación, de responsabilidad social, desarrollo del deporte, cumplimiento de objetivos de gestión y acreditación de la calidad educativa. 113.3 De infraestructura y equipamiento, para su mejoramiento y modernización, de acuerdo al plan de inversiones de cada universidad. 113.4 Las universidades interculturales reciben recursos del tesoro público para garantizar la alimentación, vivienda, manutención básica de los estudiantes de los pueblos indígenas u originarios.

2.10. Al respecto es preciso señalar que la exposición de motivos planteado en el proyecto de ley en los siguientes términos:

> *"El proyecto de ley no solo fortalece las universidades interculturales existentes, sino que establece lineamientos claros para la creación y licenciamiento de nuevas universidades con este enfoque garantizando que sus estándares de calidad consideren tanto el conocimiento científico como los saberes ancestrales.*
> *Las universidades interculturales en el país tienen poco más de dos décadas en el Perú, representan esfuerzos, en muchos casos jornadas de lucha de las comunidades indígenas y pueblos originarios para que los jóvenes indígenas tuvieran la oportunidad de acceder a formación universitaria en carreras profesionales que consideren la interculturalidad como pilar de su formación.*
> *A pesar de los avances logrados, estas universidades enfrentan desafíos relacionados con la sostenibilidad, la implementación del enfoque intercultural y el reconocimiento pleno de los saberes ancestrales en su currículo y prácticas académicas. Las cuatro universidades interculturales en el Perú, enfrentan varios problemas que limitan su desarrollo y efectividad en la misión de proporcionar una educación inclusiva y culturalmente pertinente para los estudiantes de los pueblos indígenas u originarios*
> *Este proyecto de ley busca modificar la Ley Universitaria N° 30220 para incorporar disposiciones que fortalezcan la estructura y funcionamiento de las universidades interculturales, garantizando su sostenibilidad y contribuyendo a una educación superior de calidad permitiendo que las universidades interculturales se consoliden como espacios de formación que integran el conocimiento científico y los saberes tradicionales en beneficio de las poblaciones indígenas u originarias. Entre los principales beneficios destacan:*
> - ✓ *Reconocimiento de los saberes ancestrales (…)*
> - ✓ *Fortalecimiento de la inclusión y equidad (…)*
> - ✓ *Contribución al desarrollo sostenible (…)*
> - ✓ *Promoción de la identidad cultural (…)*
> - ✓ *Promoción de la investigación (…)".*

2.11. El Proyecto de Ley N° 9341 busca modificar la Ley Universitaria N° 30220 con el objetivo de fortalecer las universidades interculturales en el Perú. Si bien el proyecto tiene la intención de promover la inclusión y el respeto a la diversidad cultural, especialmente para las poblaciones indígenas y originarias, presenta una serie de aspectos que son necesarios observar y analizar sobre el impacto favorable.

2.12. Respecto de la modificación del artículo 3 de la Ley Universitaria el Proyecto de Ley, pretende regular que las universidades interculturales representan una espacio académico y formativo de nivel superior destinado a las poblaciones indígenas y originarias, en ese sentido es necesario reflexionar si el destinatario del objeto del proyecto de ley es exclusivo para las comunidades indígenas y originarias, pudiendo esto ser una limitación que es importante revisar la eficacia del mismo, pudiendo ser también las universidades interculturales una ventana al mundo globalizado para el aprendizaje de los saberes ancestrales y el contacto con las comunidades y organizaciones indígenas.

2.13. Sobre la modificación del artículo 5 de la Ley Universitaria el proyecto de ley pretende incorporar dos nuevos principios de respeto y cumplimiento del universo general de universidades tanto interculturales como las otras, que deben reconocer y respetar los saberes ancestrales, las lenguas originarias de los pueblos. Además, la interculturalidad se asienta en los principios de dignidad.

2.14. Al respecto, es necesario señalar que la finalidad de estos principios ya se encuentra recogidos en el los principios de los numerales 5.8 y 5.10 vinculado al pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión, además de la afirmación de vida y dignidad humana. Sin perjuicio de los antes señalado es necesario precisar que, si bien el objeto del proyecto es fortalecer la institucionalidad de las universidades interculturales, se recomienda al Poder Legislativo, evaluar una normativa exclusiva o un capítulo pertinente de alcance solo para las universidades interculturales.

2.15. En el mismo sentido la modificación del artículo 6 y 7 correspondiente a los fines y funciones de la universidad, el proyecto de Ley pretende regular de manera general para el universo de universidades la obligación de preservar, acrecentar y trasmitir, los saberes ancestrales, lengua de los pueblo indígenas u originarios, así como Contribuir al fortalecimiento de la identidad cultural de los estudiantes, promoviendo el orgullo y la preservación de sus tradiciones y valores ancestrales. Si bien reconocemos la importancia capital que tiene la preservación, estudio y difusión de las lenguas originarias e indígenas, es importante recordar que estas pueden ser de especial interés y vocación de las universidades interculturales de forma natural y por el ejercicio de la autonomía universitaria en las escuelas de humanidades de las otras universidades.

2.16. Sumado a ello, el Estado peruano a través del Ministerio de Cultura, se ejercen las siguientes funciones, de fomentar la afirmación de la identidad nacional y promover el desarrollo cultural a través del diálogo intercultural y el reconocimiento de la diversidad cultural entre los peruanos. Estudiar los usos y costumbres de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano como fuente de derecho, buscando su reconocimiento formal.

2.17. Al respecto es necesario precisar que el proyecto de ley pretende Constitución Política del Perú en su artículo 18 y 27 establece que La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la

investigación científica y tecnológica. Y sumado a ello reconoce que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

2.18. En consecuencia, es necesario que exista un capítulo o disposiciones específicas para las universidades interculturales y que promuevan la articulación intersectorial con enfoque territorial para garantizar la preservación de las lenguas y saberes ancestrales de las comunidades indígenas y originarias.

2.19. Respecto de la modificación del artículo 8 de la Ley Universitaria en el cual el proyecto de ley pretende suprimir los 5 regímenes establecidos en el cual se materializa la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la constitución política del Perú. Sumado a ello en la exposición de motivos no se encuentra la fundamentación técnica específica que justifique tal disposición. Al aprobarse dicha modificación podría ser discrecional la interpretación de dicha autonomía por lo cual es necesario preservar los 5 regímenes por lo cual este extremo de la propuesta **es no viable**.

2.20. En ese sentido, es importante precisar que la autonomía universitaria es un principio fundamental que otorga a las universidades la facultad de definir sus propios planes de estudio, requisitos académicos y políticas internas, sin injerencia externa.

2.21. Sumado a ello, es necesario reconocer que la autonomía universitaria es un principio y a la vez un concepto que se encuentra en el artículo 8 de la Ley N° 30220, El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

Gráfico 01 sobre la autonomía universitaria

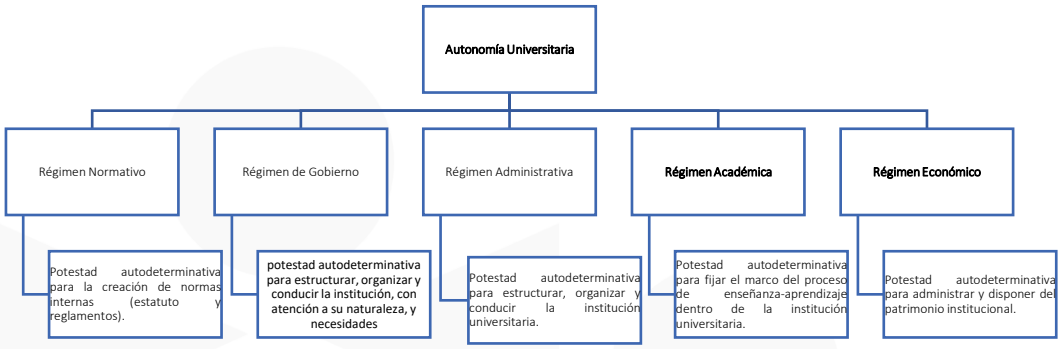

2.22. En este sentido, cualquier modificación de los artículos 40, 41 y 43 que versan sobre el diseño curricular, los estudios generales de pregrado y postgrado, el proyecto de ley plantea incorporar en el currículo de las especialidades, carreras o planes de estudios en todos los niveles, del 100% de universidades los estudios interculturales, por tanto en

atención a lo mencionado anteriormente, se debe respetar este principio y ser implementada por las propias universidades en el marco de su autonomía académica.

2.23. El Consejo Nacional de Educación siempre ha sido respetuoso de custodiar el principio de la autonomía universitaria y en reiteradas oportunidades ha emitido opinión desfavorable sobre proyectos similares, destacando que las universidades deben ser las encargadas de decidir cómo incorporar enfoques inclusivos y equitativos en sus currículos, sin que ello implique una imposición legislativa.

2.24. Por lo tanto, el PL 9341 en este extremo, al proponer una modificación directa a la Ley Universitaria, que estaría invadiendo la autonomía de las universidades, ya que estas tienen la potestad de establecer sus propios programas de formación, cursos y diseño curricular en función de sus objetivos educativos y de investigación. **Es no viable**

2.25. Sin perjuicio de reconocer el interés y motivación del parlamento de buscar promover la inclusión y la equidad en la educación superior, acción que no debe vulnerar la autonomía universitaria.

2.26. Respecto a la modificación de los artículos 80 de la ley universitaria, en el cual el proyecto de ley incorpora como docente investigador "*en el caso de las universidades interculturales para fines de cumplir sus objetivos se incorporan sabios del pueblos indígenas u originarios. Asimismo, las universidades interculturales deben promover la formación docente con competencias interculturales*".

2.27. La propuesta si bien responde a la necesidad de construcción relaciones plenas de interculturalidad. En el cual, es necesario contar en la universidad con relaciones interculturales plenas y auténticas en el espacio esencialmente formal de la vida académica, que es el aula donde se reúnen profesores y alumnos.

2.28. "Para lograr esto, seguramente se requerirán acciones concretas, como las siguientes:

- Interculturalizar al cuerpo docente, incluyendo a aquellos docentes que son sabios y sabias de los pueblos, en caso de que existan.
- Interculturalizar a los estudiantes"[1] (CNE).

2.29. Además, es importante comprender que el reconocimiento como sabios o sabias es una distinción propia de cada cultura, otorgada por las comunidades a ciertos hombres y mujeres por su conocimiento y experiencia. A diferencia del título universitario, que habilita profesionalmente dentro del sistema académico occidental, el reconocimiento comunitario confiere una legitimidad distinta, basada en el respeto cultural y el valor que el pueblo atribuye a sus saberes, funcionando como una forma propia de habilitación

[1] Consejo Nacional de Educación (Periodo 2020 – 2022) "Universidades Interculturales – Pertinencia Cultural y Oferta Educativa".

social.

2.30. La docencia intercultural en las universidades debe responder a su carácter diverso, promoviendo la participación activa de los pueblos originarios a través de docentes que pertenezcan culturalmente a estos. Esta necesidad surge del reconocimiento de que la interculturalidad no solo está en los estudiantes, sino que debe reflejarse también en el cuerpo docente y administrativo. Detrás de esta propuesta subyace una tensión de poder cultural entre la visión occidental del Estado y los saberes de los pueblos originarios, especialmente en el reconocimiento de figuras como los sabios y sabias, quienes representan el conocimiento legítimo dentro de sus comunidades y deberían tener un lugar equivalente al profesorado universitario.

2.31. No obstante, es necesario observar el proyecto de ley y recomendar que debe precisar el mecanismo a través del cual se identificarán aquellos "sabios de pueblos indígenas u originarios" y que características y requisitos deben cubrir, al no haberse establecido en su especificidad. Sumado a esto, la propuesta no indica la calidad o categoría en el cual deben ser incorporados los llamados "sabios de pueblos indígenas u originarios"; en tanto, para ejercer la docencia como docentes ordinarios y contratados deberían cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley Universitaria.

2.32. Finalmente, el Proyecto de Ley contiene dos Disposiciones Complementarias:

> ***"PRIMERA. - Acceso a oportunidades laborales para profesionales egresados de universidades interculturales***
> *Las entidades del sector público y privado desarrollan medidas para la contratación de profesionales egresados de universidades interculturales. En el caso del sector público se establece el porcentaje no menos del 5% y en el caso del sector privado no menos del 3%.*
> ***SEGUNDA. - Declarar de interés nacional y de necesidad pública la atención, fortalecimiento integral y presupuestal a favor de todas las universidades interculturales***
> *Se declara de interés nacional y de necesidad pública la atención, fortalecimiento integral y presupuestal a favor de todas las universidades interculturales para garantizar la educación intercultural del país para los estudiantes de los pueblos indígenas u originarios".*

2.33. Disposiciones complementarias, que exceden el ámbito educativo, que son materia de evaluación de sectores como Economía, Trabajo y Promoción del Empleo, respecto de la segunda disposición complementaria y final al disponer el fortalecimiento presupuestal a favor de las universidades interculturales, esto conlleva la disposición de presupuesto público por lo cual afecta el equilibrio financiero.

2.34. Proyecto de ley, no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, reglas que establecen que todo proyecto normativo que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público el cual no se advierte en la exposición de motivos del proyecto de Ley.

2.35. Sumado a ello, el Proyecto de Ley contraviene el Principio de Equilibrio

Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, por lo que se observa la exposición de motivos recomendando se amplíe el análisis costo beneficio.

2.36. El proyecto no presenta un análisis técnico sustentado del costo-beneficio que garantice su sostenibilidad financiera ni su viabilidad operativa, lo que vulnera los principios de legalidad presupuestal y responsabilidad fiscal.

III. CONCLUSIÓN

3.1. Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Educación (CNE) emite opinión No Viable al Proyecto de Ley N°9341/2024-CR, "Le que fortalece las universidades interculturales" y que cuenta con aprobación de la Comisión de Educación Superior del Consejo Nacional de Educación.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Comisión de Educación y Deportes del Congreso de la República.

Atentamente,

Joshua Adonai Calderón Marmolejo
Asesor de Presidencia
Consejo Nacional de Educación